Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., D. A. c/ E. T., P. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 73/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 210/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 07/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada a fs. 382 en concepto de honorarios por el Dr. P. C. M. y admitir el planteo formulado por A. C. de S. L., en consecuencia, los honorarios de dicho letrado deberán ser afrontados únicamente por los Sres. E. T. y R. C.

En su memorial el recurrente expresa que la Jueza yerra en excluir a la aseguradora A. del pago de los honorarios queda en franca contradicción con los arts. 109, 110 inc. a), 111 y 118 de la Ley de Seguros, normas por las cuales las aseguradoras tienen el deber de mantener indemne al asegurado.

Memora que la aseguradora en ningún momento se expidió en contra de la participación de un letrado exclusivo por el asegurado. Incluso, en la contestación de demanda que realizó ha utilizado el mismo relato de los hechos efectuados por su asegurado y el Señor P. R. C. adhiriendo a la totalidad de la prueba ofrecida por los demandados; en definitiva, ha sido beneficiada con la actividad desplegada por el abogado de su asegurado.

Alega que la LS en sus arts. 110, 111, establece en forma puntual y específica que la Compañía de Seguros tiene que pagar todos "...los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero...". Es decir, ello implica, claramente, que la Aseguradora tiene que pagar todos los costos y costas judiciales y extrajudiciales, que se desprendan de un siniestro.

Indica que el art. 109, determina el principio de indemnidad del asegurado; el art. 110, inciso a), establece que la Aseguradora debe hacerse del "...pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero..."; el art. 111, primer párrafo, sostiene que la Aseguradora debe abonar las costas y gastos que fueren necesarios para resistir la pretensión del reclamante y el art. 118, párrafo cuarto, permite que el asegurado se presente con sus propios abogados a contestar demanda y luego cite en garantía a la aseguradora.

Concluye alegando que la LS no puede afectar el derecho natural que toda persona tiene a elegir y defenderse con los abogados de su confianza, correspondiendo a la Compañía de Seguros de acuerdo a los arts. 109, 110, 111, 118, LS, el pago de sus honorarios.

II. En autos la aseguradora fue citada en garantía por la parte actora y al comparecer a este proceso no formuló observación alguna en cuanto al seguro invocado, por lo tanto no se encuentra discutido en autos la existencia del contrato de seguro.

Conforme el alcance de la obligación de la citada en garantía, según lo dispuesto por el art. 110 LS, comprende los gastos y costas judiciales y extrajudiciales del caso, los que integran la inmunidad debida por el asegurador en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 109 LS.

De la compulsa de las actuaciones surge que no existe constancia alguna que acredite que los demandados hayan denunciado a la aseguradora el acaecimiento del hecho en investigación (art. 46 y 115 LS). Cabe advertir que en su responde de demanda los accionados no hacen mención a tal acontecimiento, solo se limitan a pedir la citación en garantía de aquella, circunstancia ésta que queda como un mero enunciado en tanto fue la actora quien activó dicha citación (fs. 88).

De allí que la actuación de la aseguradora, en cuanto la obligación que deriva del art. 109 LS, comprende la dirección del proceso civil por intermedio de los letrados que ella designe a fin de patrocinar al asegurado. Si éste, en forma voluntaria, opta por hacerse representar por un letrado diferente le corresponderá afrontar el costo de tal actividad profesional.

En tal sentido corresponde advertir que en virtud de la asistencia letrada autónoma que asumió la demandada y por su parte la presentación de la aseguradora, las mismas conforman un litisconsorcio pasivo. Consecuentemente, si ambas revisten la calidad de vencidas no puede el apelante pretender la percepción de sus emolumentos profesionales a su litisconsorte, el que también resultara perdidoso en la contienda jurídica.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable el rechazo de la apelación planteada y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 07/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. De acuerdo a como se resuelve el presente, teniendo en cuenta que la presentación del Dr. P. C. M. se efectuó a título personal, corresponde imponerle las costas de esta instancia en tal carácter (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. G. en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 07/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen al Dr. P. C. M. (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. G. en el 15% de los que le

corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). –

Registrada bajo N° /22 SIC